

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1159

Santiago de Cali, 19 de enero de 2022

Proceso: Ejecutivo Mixto  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandados: José María Mora Lozano, Jaime José Mora Lozano, Jaime Simón Mora Lema, John Freddy Castro Santamaría y sociedades Andina de Negocios S.A.- ANDINESA y Grupo del Maíz S.A.S., que se encuentran en proceso de insolvencia ante la Superintendencia de Sociedades.  
Radicación: 760013103007 2015 00564 00

Mediante auto de fecha 6 de abril de 2016 (folios 86 a 88 C. Digitalizado), se libró mandamiento ejecutivo a favor del BANCOLOMBIA S.A. y contra los siguientes ejecutados: **(i)** GRUPO DEL MAÍZ S.A.S, por concepto del saldo insoluto de capital e intereses de plazo y mora representados en el Pagaré No. 640088576, aportado con la demanda. **(ii)** GRUPO DEL MAÍZ S.A.S., ANDINA DE NEGOCIOS S.A., ELSY LOZANO DE MORA, JAIME SIMON MORA LEMA, JAIME JOSE MORA LOZANO Y JOHN FREDDY CASTRO SANTAMARIA, por concepto del saldo insoluto de capital e intereses de plazo y mora representados en los Pagarés S/N y No. 2559654801, aportados con la demanda. **(iii)** GRUPO DEL MAÍZ S.A.S. y JOHN FREDDY CASTRO SANTAMARIA, por concepto del saldo insoluto de capital e intereses de plazo y mora representados en el Pagaré No. 6473362371, aportado con la demanda. **(iv)** GRUPO DEL MAÍZ S.A.S., JOSE MARÍA MORA LOZANO y JOHN FREDDY CASTRO SANTAMARIA, por concepto del saldo insoluto de capital e intereses de plazo y mora representados en el Pagaré S/N, aportado con la demanda. **(v)** GRUPO DEL MAÍZ S.A.S., ANDINA DE NEGOCIOS S.A., ELSY LOZANO DE MORA, JAIME SIMON MORA LEMA, JAIME JOSÉ MORA LOZANO, JOHN FREDDY CASTRO SANTAMARIA y JOSE MARÍA MORA LOZANO, por concepto del saldo insoluto de capital e intereses de plazo y mora representados en el Pagaré No. 255638621, aportado con la demanda.

Por auto de fecha 25 de septiembre de 2017 (folio 128 C. Digitalizado), se desvinculó de este proceso como parte demandada a la sociedad GRUPO DEL MAÍZ S.A.S., por estar admitida en el proceso de liquidación judicial ante la Superintendencia de Sociedades, continuándose el trámite con los demás demandados.

Por auto del 16 de enero de 2018 (folio 134 C. 1 Digitalizado), se desvinculó de este proceso como parte demandada a la sociedad ANDINA DE NEGOCIOS S.A., por estar admitida en el proceso de liquidación judicial ante la Superintendencia de

Sociedades, continuándose el trámite con los demás demandados, es decir, contra las personas naturales en el mandamiento de pago relacionadas.

El demandado JOHN FREDDY CASTRO SANTAMARIA, se notificó por aviso (art. 292 CGP) el 2 de diciembre de 2016 del mandamiento ejecutivo en su dirección de residencia Carrera 118 A No. 51-07 Casa El Toboso de la Urbanización P de Cali, conforme certificación (folio 113 C.1 Digitalizado) expedida por la empresa de servicio postal M.C. MENSAJERIA CONFIDENCIAL S.A. quien prestó el servicio de esta notificación, y dentro del término del traslado de la demanda no propuso excepciones ni acreditó haber satisfecho el crédito.

Los demandados, ELSY LOZANO DE MORA, JAIME SIMON MORA LEMA y JAIME JOSÉ MORA LOZANO, se notificaron por aviso (art. 292 CGP) el 3 de diciembre de 2018 del mandamiento ejecutivo en la dirección de residencia Carrera 118 A No. 51-07 Casa El Toboso de la Urbanización P de Cali, conforme certificaciones (folios 189, 198, 212, C.1 Digitalizado) expedida por la empresa de servicio postal SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 472, quien prestó el servicio de estas notificación, y dentro del término del traslado de la demanda no propusieron excepciones ni acreditaron haber satisfecho el crédito.

El demandado JOSÉ MARÍA MORA LOZANO se notificó personalmente del mandamiento ejecutivo (art. 8° D.L. 806/20) en la dirección electrónica [jmml89@hotmail.com](mailto:jmml89@hotmail.com) el 21 de septiembre de 2021, con archivos adjuntos del mandamiento ejecutivo, la comunicación y la demanda y anexos, conforme lo certifica la transacción del acuse de recibo realizado por la empresa de mensajería electrónica CERTIMAIL aportada por la parte actora por memorial radicado el 21 de septiembre de 2021.

Transcurrido el término legal – 10 días – para contestar la demanda que iniciaron a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo de la notificación, el demandado a que se está mención en el párrafo anterior no propuso excepciones ni acreditó haber satisfecho el crédito.

Ahora bien, dentro del control de legalidad oficioso, se analizan nuevamente los requisitos tanto formales como sustanciales de los Pagarés base de la ejecución, estableciendo que estos reúnen las exigencias dadas por la norma sustantiva, artículo 709 C. Co., y la procesal, artículo 422 del C. G.P., prestando mérito ejecutivo, al contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible. También la hipoteca que garantiza las obligaciones contraídas por el demandado JAIME SIMON MORA LEMA con BANCOLOMBIA S.A., instrumentada por escritura pública 2081 del 14 de junio de 2013, otorgada en la Notaría 21 del Círculo del Cali, mediante la cual se constituyó gravamen sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias número **080-44995 – 080-45049** de la ORIP de Santa Marta, Magdalena y los certificados de tradición y libertad correspondientes a dichas matrículas inmobiliarias donde consta el registro del gravamen hipotecario.

Por consiguiente, al no existir ningún vicio que afecte el procedimiento de la ejecución, que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales de competencia, capacidad de las partes, demanda en forma y legitimidad tanto por activa como por pasiva, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 440 del C.G. P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A., y contra los señores JOHN FREDDY CASTRO SANTAMARIA, ELSY LOZANO DE MORA, JAIME SIMON MORA LEMA, JAIME JOSÉ MORA LOZANO y JOSÉ MARÍA MORA LOZANO, conforme lo ordenado en el auto de mandamiento de fecha 6 de abril de 2016, a excepción de continuarse la ejecución contra las personas jurídicas allí mencionadas por encontrarse desvinculadas del proceso al estar inmersas en procesos de liquidación judicial ante la Superintendencia de Sociedades conforme se indicó en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.** Presentar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C. G. P.

**TERCERO.** Condenar en costas a la parte demandada. De conformidad con lo normado por el artículo 365 *ibidem* en la liquidación de las costas, inclúyase las sumas de \$987.215, por concepto de las obligaciones ejecutadas en moneda nacional y USD1.419, por concepto de obligaciones ejecutadas en moneda extranjera, como agencias en derecho.

**CUARTO.** Por secretaría, envíese el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN de esta ciudad para que continúen con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA  
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali

[47]

**Firmado Por:**

**Libardo Antonio Blanco Silva  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 007  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5357bf620c256ea29fd033b08ce5f893efa985068c19baef1faf2889b8909d2**  
Documento generado en 19/01/2022 03:59:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>